



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 328

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00244 00**
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Carmenza Gómez Aponte
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Carmenza Gómez Aponte, por conducto de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes obran los siguientes:

1.1.1. La señora Carmenza Gómez Aponte ha venido prestando sus servicios como docente desde el 22 de abril de 2003 hasta la fecha.

1.1.2. Mediante solicitud del 27 de agosto de 2018 radicada bajo el No. 2018PQR35279 y NURF 2018-CES630620 de fecha 31-08-2018, solicitó el pago de unas cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 01321 del 28 de febrero de 2019, expedida por la secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, en suma de \$23.307.807,00.

1.2.3. Refiere que en la citada Resolución no se le reconoció la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006, consistente, en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de sus cesantías.

1.2.4. Indica que el 15 de mayo del año 2019 le fueron canceladas las cesantías parciales solicitadas, por medio de la entidad bancaria BBVA.

1.2.5. Aduce que la mora de la entidad se prolongó desde el día 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019, día en que se cancelaron las respectivas cesantías por la FIDUCIARIA a través de la entidad bancaria BBVA, ello contado 70 días hábiles después de la solicitud (27 de agosto de 2018), para un total de 160 días de mora.

1.2.6. Arguye que la convocante en el presente asunto, mediante derecho radicado vía correo electrónico el 02 de junio de 2020, solicito a la Fiduprevisora – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago “*de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar la respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 01321 de 28 de febrero de 2019, expedida por la secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali*”, procediendo la entidad a cancelar el 29 de agosto de 2020 la suma de Seis Millones Trescientos Veintiséis Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos (\$6.326.567,00).

1.2.7. Finalmente sostiene que a la fecha no se ha expido respuesta a la solicitud radicada el pasado 02 de junio de 2020.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud la parte convocante pretende:

“1. Se declare la existencia del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 02 de junio de 2020.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de la solicitud elevada el pasado 02 de junio de 2020.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

1. Ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a liquidar, reconocer y pagar un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar su respectiva cancelación en virtud de la resolución No. 01321 de 28 de febrero de 2019, expedida por la secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1071 de 2006

2. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C.

3. Como consecuencia procesal se condene a la demandada al pago de las costas procesales del presente proceso”.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y celebró la audiencia de conciliación el 10 de diciembre de 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

2.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada, a través de su apoderada, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020... aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMENZA GOMEZ APONTE con CC 31961738 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías

PARCIAL, reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.0.01321 de 28/02/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27/08/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 159

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$10.049.133

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.326.567 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.722.566

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.350.309 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Anexo certificación en 1 folio PDF.”

El apoderado de la parte convocante en uso de la palabra manifestó:

“De la propuesta del FOMAG, se acepta en su integridad”.

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, realizó las siguientes consideraciones:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento... y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... a saber, aportadas en PDF: COPIA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CARMENZA GÓMEZ APONTE, PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, RESOLUCIÓN 01321 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI; COMPROBANTE PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES A FAVOR DE CARMENZA GÓMEZ APONTE POR \$18.003.411, EXPEDIDO POR EL BANCO BBVA EL 30/05/2019; PETICIÓN DE PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA DIRIGIDA A LA FIDUPREVISORA, CON FECHA DEL 2 DE JUNIO 2020; COMPROBANTE PAGO PARCIAL DE LA SANCIÓN MORATORIA A FAVOR DE CARMENZA GÓMEZ APONTE POR \$6.326.567, EXPEDIDO POR EL BANCO BBVA EL 02/09/2020; PARÁMETRO OTORGADO POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, Y CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO No. 6989, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público... Porque existe plena claridad que la SANCION MORATORIA constituye un concepto susceptible de ser conciliado, toda vez que, a pesar de que su existencia se deriva del concepto de cesantía como prestación social, la mora causada por el pago extemporáneo de las cesantías no corre la misma suerte, pues se trata de una sanción por lo que se reitera su valor tiene un interés económico susceptible de transacción o conciliación...”

III. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a una servidora pública y lo pretendido no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

i. Caducidad de la acción

Respecto de la caducidad de asuntos sometidos a conocimiento de la jurisdicción, ha de precisarse que el literal d), numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”, lo que lleva a concluir que dicho fenómeno no ha operado en este caso, pues se pretendería demandar un acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado respecto de la petición presentada el día 2 de junio de 2020 (fls. 17 a 24 archivo 00 del expediente digital).

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la convocante, toda vez que el pago por concepto de la moratoria perseguida es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías. No es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, cual es el pago de las cesantías, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado².

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 90% del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de la convocante, se encuentra demostrado en atención al acto administrativo de reconocimiento de la cesantía y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema³, en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016² y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es **apremiar** al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal...

42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un premio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

³ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Julián David Ayala García, con facultad de conciliar⁴, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

Por su parte, la entidad convocada estuvo representada por la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, de conformidad con la sustitución de poder dada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado general de dicha entidad, según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019⁵.

Así mismo, fue aportada certificación del comité de conciliación de la entidad de fecha 9 de diciembre de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para el presente caso⁶.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

1. Solicitud radicada vía correo electrónico el día 02 de junio de 2020, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante resolución No. 01321 de 28 de febrero de 2019, expedida por la secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali⁷.
2. Resolución No. 01321 de 28 de febrero de 2019 expedida por la secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali⁸.
3. Constancia de pago de las cesantías parciales expedida por la entidad financiera BBVA, el cual fue realizado el 15 de mayo de 2019⁹.
4. Certificado salarial de la docente Carmenza Gómez Aponte del año 2018 y 2019¹⁰.

⁴ Folio 15 del archivo 00 del expediente digital.

⁵ Folio 48 del archivo 00 del expediente digital.

⁶ Folio 49 del archivo 00 del expediente digital.

⁷ Folios 17 a 24 del archivo 00 del expediente digital.

⁸ Folios 28 a 31 del archivo 00 del expediente digital.

⁹ Folio 32 del archivo 00 del expediente digital.

¹⁰ Folios 33 a 36 del archivo 00 del expediente digital.

5. Certificado de pago de sanción moratoria realizado el 29 de agosto de 2020 por valor de Seis Millones Trescientos Veintiséis Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos (\$6.326.567,00), expedido por la entidad financiera BBVA¹¹.

De los documentos aportados, se encuentra que la convocante radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 27 de agosto de 2018¹², por lo que el término de 15 días previsto en la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento vencía el 17 de septiembre de 2018, sin embargo, la Resolución No. 1321 fue expedida el 28 de febrero de 2019.

Por tanto, como quiera que el acto administrativo fue expedido por fuera del término legal, la contabilización del término para determinar si se configura o no la sanción por mora debe hacerse a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días de radicada la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

En este sentido, una vez transcurridos los 15 días con que contaba la entidad para expedir la Resolución de reconocimiento, deben contabilizarse 10 días por efectos de la ejecutoria ordinaria de la misma, esto es, hasta el 1 de octubre de 2018 y luego se contabilizan los 45 días hábiles para que la entidad realizara el respectivo pago de las cesantías -según el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006-, lo que arroja como fecha límite el 6 de diciembre de 2018.

Empero, conforme a los medios de prueba reseñados en precedencia, en el presente asunto se encuentra demostrado que la suma de dinero reconocida mediante la Resolución No. 3803 del 10 de abril de 2019 por concepto de cesantía parcial, quedó a disposición de la convocante desde el **15 de mayo de 2019**, tal y como se verifica en la constancia bancaria arrimada, incurriendo así en la sanción moratoria que consagra la norma en comento, y generando en favor de la parte convocante el correspondiente pago de la indemnización, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Así entonces, colige el Juzgado que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de dicha prestación, dando ello lugar a la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en favor de la parte convocante, entre el 7 de diciembre de 2018 y el 14 de mayo de 2019, por un término de 159 días.

Es de precisar que como en este asunto se reclaman las cesantías parciales, en atención a la sentencia de unificación, para la liquidación de la sanción moratoria debe tenerse en cuenta la asignación básica que devengaba la convocante para el año 2018, fecha en la cual se causa la mora, como efectivamente se hizo en la conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Ahora, se encuentra que la entidad hizo un pago por concepto de sanción moratoria por un valor de **\$6.326.567**, sin embargo teniendo en cuenta la asignación básica devengada por la convocante para el año 2018 y el número de días por los cuales se extendió la mora, resulta evidente que persiste una suma dineraria aun no cancelada por este concepto, equivalente a **\$3.722.566,00**, por lo cual se considera viable el acuerdo al que llegaron las partes.

¹¹ Folio 38 del archivo 00 del expediente digital.

¹² Según se desprende del acto de reconocimiento visible a folio 28 y siguientes del archivo 01 del expediente.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, pues el monto a pagar fue conciliado conforme a la política adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, esto es por el 90% del valor total adeudado, y con el mismo se evita el detrimento que puede resultar en una eventual actuación judicial con posibles condenas significativas por factores de actualización monetaria, intereses y costas, aunado a un debate desgastante y costoso para la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Carmenza Gómez Aponte y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020... aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMENZA GOMEZ APONTE con CC 31961738 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías PARCIAL, reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.0.01321 de 28/02/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27/08/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 159

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$10.049.133

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.326.567 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.722.566

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.350.309 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Anexo certificación en 1 folio PDF.”

SEGUNDO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82957480e78738f4c227a4a100be177f75cc5191c58555e1e0268c618cb79e05**
Documento generado en 20/05/2021 01:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veiniuno (2021)

Auto interlocutorio N° 326

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Benítez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Elizabeth Benítez Díaz por conducto de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, se profirió la Sentencia No. 018 del 27 de febrero de 2020¹, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió ante la no respuesta de la petición realizada por la demandante el día 22 de octubre de 2018, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y a favor de la señora Elizabeth Benítez Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.701.670, desde el 06 de enero de 2018 y hasta el 23 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta la asignación básica **devengada por la demandante al momento de la causación de la mora.**

La suma total causada por sanción moratoria se ajustara desde el día siguiente en que este cesó, es decir, desde el 25 de agosto de 2018, hasta la ejecutoria de la sentencia, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: SE CONDENAN en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte demandante. Se fija en la suma \$1.053.521, las agencias en derecho en esta instancia.

¹ Folios 94 a 100 del expediente

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Benítez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por Secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI”.

Contra la anterior providencia la entidad demandada presentó recurso de apelación², procediendo el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 44 del 29 de enero de 2021, a fijar fecha para la audiencia de conciliación post sentencia³, recibiendo posteriormente en el correo institucional el 17 de febrero de 2021, certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandada fechada del 12 de febrero de 2021⁴.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En el desarrollo de la diligencia pública celebrada el 17 de febrero de 2021⁵, la apoderada de la accionada aludió a la propuesta allegada, la cual contiene los siguientes parámetros:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020... y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por ELIZABETH BENITEZ DIAZ con CC 29701670 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1993 de 15/06/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21/09/2017
Fecha de pago: 24/08/2018 No. de días de mora: 228
Asignación básica aplicable: \$ 3.465.531
Valor de la mora: \$26.338.036
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$23.704.232 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Por su parte, el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula presentada por la entidad demandada.

² Folios 102 a 103 vuelto del expediente.

³ Archivo 02 del expediente digital.

⁴ Folio 4 del archivo 06 del expediente digital.

⁵ Archivo 07 del expediente digital

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Benítez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la demandante, toda vez que el pago por concepto de la moratoria perseguida es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías. No es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, cual es el pago de las cesantías, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 90% del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: "40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016⁶ y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es **apremiar** al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley".

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Benítez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema⁷, en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación judicial a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

En el presente asunto, se advierte que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes cuentan con capacidad para conciliar, como se desprende por el lado de la demandante, según poder otorgado⁸ y la sustitución del mismo⁹ al apoderado que aceptó la fórmula de arreglo, y por parte de la demandada, de conformidad con la sustitución de poder conferido a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo¹⁰, dada por el apoderado general de dicha entidad, según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019¹¹, en consonancia con la certificación emanada del Comité de Conciliación de la entidad, obrante a folio 4 del archivo 06 del expediente digital.

Se observa que es viable el acuerdo concertado entre las partes, por estar acorde con lo analizado y resuelto en el fallo judicial proferido por esta instancia judicial, siendo posible su conciliación respecto del 90% del total del valor que corresponde por concepto de pago de la sanción moratoria, atendiendo su naturaleza y teniendo en cuenta que existe claridad en las condiciones de pago, las cuales son de conocimiento y aceptación del apoderado de la parte demandante, que están contenidas en el acta de conciliación que reposa en el plenario y que sirve de base para la presente decisión, por lo cual, esta célula judicial otorgará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Elizabeth Benítez Díaz por conducto de apoderado, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de su apoderada, en la audiencia de conciliación judicial realizada el día 17 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020... y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es

⁷ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁸ Folios 10 y 11 el expediente.

⁹ Archivo 05 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 04 del expediente digital.

¹¹ Folios 71 a 82 del expediente digital.

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Benítez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por ELIZABETH BENITEZ DIAZ con CC 29701670 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1993 de 15/06/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21/09/2017
Fecha de pago: 24/08/2018 No. de días de mora: 228
Asignación básica aplicable: \$ 3.465.531
Valor de la mora: \$26.338.036
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$23.704.232 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÀN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5264a4cdc8a89f8d12fc318bd44176dc8b8aa2332ee482001f36f979494f546**

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Benítez Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Documento generado en 20/05/2021 01:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veiniuno (2021)

Auto interlocutorio N° 327

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00132 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Eduardo Otero Minota
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Luis Eduardo Otero Minota por conducto de apoderada judicial, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, el anterior titular de este Juzgado profirió la Sentencia No. 083 del 14 de octubre de 2020¹, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió ante la no respuesta de la petición realizada por la demandante el día 11 de septiembre de 2018, a través de la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y a favor del señor Luis Eduardo Otero Minota identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.570, desde el **08 de febrero de 2018** y el día anterior al pago real, esto es, **30 de agosto de 2018**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta la asignación básica **devengada por el demandante al momento del retiro del servicio, sin indexación.**

La suma total causada por sanción moratoria se ajustara desde el día siguiente en que esta cesó, es decir, desde el 31 de agosto de 2018, hasta la ejecutoria de la sentencia, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora.

¹ Archivo 09 del expediente digital.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por Secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI”.

Contra la providencia anterior, la parte demandante radicó recurso de apelación², presentando inconformidad respecto de la contabiización de los términos de la mora, en cuanto a lo señalado así:

“Aunque en la demanda se afirmó haberse radicado la solicitud de pago de las cesantías en una fecha anterior (23 de marzo de 2017), allegando como prueba un reporte del Sistema de Atención al Ciudadano donde aparecen datos de una solicitud de cesantía definitiva, el número de requerimiento 2017PQR2128 y fecha de creación 23/03/2017 entre otros, debe tenerse en cuenta que según los antecedentes administrativos allegados y vistos a folios 95 a 106 del expediente electrónico, tal petición fue registrada el 24 de octubre de 2017 bajo el radicado 2017-CES-496282, documentos que fueron puesto en conocimiento a través del auto No. 351 del 9 de septiembre de 2020 que dispuso tenerlos como prueba, frente a los cuales no hubo reparo alguno por la parte demandante. También se advierte que es esta última fecha la registrada en la parte motiva del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, respecto de la cual no hubo manifestación del Actor en la demanda. Aunque en los alegatos de conclusión el demandante insistió en que la radicación fue el 27 de marzo (2017PQR2128) y no como quedó en la Resolución 01719 del 25 de mayo de 2018, no desvirtuó lo acreditado en los antecedentes documentales aportados por el Departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con estas razones debe atenderse a los consignado en los documentos allegados como prueba que hacen parte del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Administración, pruebas que el Despacho les otorga mayor mérito y con base en ellas asume como fecha de radicación de solicitud de pago de cesantías definitivas el día 24 de octubre de 2017.”

Indicando al respecto que, el Despacho no le dio valor probatorio a la solicitud radicada el 23 de marzo de 2017 identificada con el número 2017PQR2128, sino que tomó el 24 de octubre de 2017, fecha que colocó la entidad territorial en la resolución de reconocimiento de la prestación y que corresponde al momento en que la Secretaría de Educación envió los documentos a la Fiduprevisora. Adicional a ello, está inconforme con la data señalada por el Juzgado en que estuvo a disposición el dinero para el demandante, de donde concluye que la sanción moratoria acaeció entre el **11 de julio de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018**, por un total de 423 días.

Dada la presentación del recurso de apelación procedió el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 170 del 17 de marzo de 2021, a fijar fecha para la audiencia de conciliación post sentencia³, allegándose el 27 de abril de 2021 al correo institucional del Juzgado la certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, fechada el 30 de marzo de 2021⁴.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En el desarrollo de la diligencia pública celebrada el 27 de abril de 2021⁵, la apoderada de la accionada aludió a la propuesta allegada, la cual contiene los siguientes parámetros:

² Archivo 10 del expediente digital

³ Archivo 13 del expediente digital

⁴ Archivo 15 del expediente digital

⁵ Archivo 16 del expediente digital

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020... aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021..., y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LUIS EDUARDO OTERO MINOTA con CC 16589570 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1719 de 25/05/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/03/2017

Fecha de pago: 30/08/2018

No. de días de mora: 415

Asignación básica aplicable:\$ 1.822.218

Valor de la mora:\$25.207.349

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$22.686.614 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Por su parte, la apoderada de la parte actora aceptó la fórmula presentada por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con

ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente asunto, se advierte que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes cuentan con capacidad para conciliar, como se desprende por el lado de la demandante, según poder otorgado⁶ a la apoderada que aceptó la fórmula de arreglo, y por parte de la demandada, de conformidad con la sustitución de poder conferido a la abogada Diana María Hernández Barreto⁷, dada por la apoderada sustituta Edid Paola Orduz Trujillo⁸, a quien le había sustituido poder el apoderado general de dicha entidad, según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019⁹, en consonancia con la certificación emanada del Comité de Conciliación de la entidad, obrante a folio 5 del archivo 15 del expediente digital.

No obstante lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que en desarrollo del análisis del caso, el anterior titular del Despacho efectuó la valoración de las pruebas aportadas al plenario y en consecuencia profirió el fallo judicial citado anteriormente, en el que se condenó a favor del actor el pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el **08 de febrero al 30 de agosto de 2018**, llegando a la conclusión de que la fecha de solicitud para el reconocimiento de las cesantías definitivas fue el **25 de octubre de 2017**, decisión que difiere de lo que ahora plantea la entidad demandada, quien en la fórmula de arreglo tiene para dichos efectos el **23 de marzo de 2017**.

Advertido lo anterior y en atención al análisis probatorio realizado en la correspondiente oportunidad por el Juzgado, se tiene que la accionada está reconociendo un periodo ampliamente superior al condenado en la sentencia ya proferida, y en tal sentido, la suma ofrecida por la accionada resulta superior al valor que resultare del cálculo respectivo, producto de la orden impartida, lo que no sería admisible al resultar lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, se itera, conforme a la decisión proferida en primera instancia por este Juzgado al tenor de la valoración probatoria que se hiciera al momento de fallar el sub iudice, no siendo permitido al operador jurídico en esta etapa procesal realizar una nueva valoración de las pruebas allegadas al proceso, pues de un lado ya perdió competencia para ello al tenor de lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, y por otro ello implicaría materialmente una modificación de la sentencia, siendo por tanto del resorte del superior jerárquico tal evaluación, al momento de estudiar y resolver el recurso de apelación incoado.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de

⁶ Folios 15 y 16 el expediente.

⁷ Archivo 04 del expediente digital.

⁸ Archivo 06 del expediente digital.

⁹ Ídem.

aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹⁰.

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda camino distinto a improbar el acuerdo al que llegaron las partes y conforme a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 370 dictado en la audiencia de conciliación post fallo celebrada el 27 de abril del año en curso, se concederá el recurso de apelación a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron, en la Audiencia de Conciliación del 17 de febrero de 2021, los señores Luis Eduardo Otero Minota, por medio de apoderada, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 083 del 14 de octubre de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÀN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d91e2be60b41332734c39cb6a737625511a212c58ccacf43310a4f6340df038b***

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 13 de diciembre de 2016. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 73001233100020030162801.

Documento generado en 20/05/2021 01:54:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 402

Proceso: 76001-33 -33-006- 2018-00053-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Honoraldo Tobar Sandoval y Otros
Demandado: EPSA y Otro

Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021 La Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó memorial indicando el costo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial a instancia de la parte demandante y poniendo de presente las actuaciones que deben surtirse a efectos de lograr emitir la pericia que le fue solicitada.

De conformidad con lo anterior se corre traslado al apoderado de la parte demandante del memorial allegado por La Junta Regional de Calificación de Invalidez visible en el archivo No. 24 del expediente electrónico, para que en el término de diez (10) días se sirva proceder con el pago de la suma señalada por la Junta Regional y allegue la documentación reseñada en la comunicación de tal entidad. Por secretaría del despacho envíese al correo electrónico del apoderado de la parte interesada copia de la comunicación allegada por el referido Instituto.

Agotado lo anterior e informado el juzgado de tal actuación por la parte actora, por secretaría líbrese nuevo oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses poniendo de presente el objeto de la prueba y allegando toda la información que se tenga respecto de la que solicita la entidad, quien deberá proceder con la práctica de la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al apoderado de la parte demandante del memorial allegado por La Junta Regional de Calificación de Invalidez visible en el archivo No. 24 del expediente electrónico, para que en el término de diez (10) días proceda con el pago de la suma señalada y allegue la documentación reseñada en la comunicación de tal entidad. Por secretaría envíese al correo electrónico del apoderado de la parte interesada copia de la comunicación allegada por el referido Instituto. chenao44@hotmail.com.

SEGUNDO: Agotado lo anterior y cumplido ello por la parte actora, por secretaría líbrese nuevo oficio a La Junta Regional de Calificación de Invalidez poniendo de presente el objeto de la prueba y allegando toda la información que se tenga respecto de la que solicita la entidad, quien deberá proceder con la práctica de la misma sin más dilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a44505cd1f372efc797fa2f3094e4ce8039c0662b8659386886ebd3d83a02b20
Documento generado en 20/05/2021 01:54:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 403

Proceso: 76001-33 -33-006- 2019-00021-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Wilson Mejía Cortes y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó memorial indicando el costo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial a instancia de la parte demandante y poniendo de presente las actuaciones que deben surtirse a efectos de lograr emitir la pericia que le fue solicitada.

De conformidad con lo anterior se corre traslado al apoderado de la parte demandante del memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal visible en el archivo No. 25 del expediente electrónico, para que en el término de diez (10) días se sirva proceder con el pago de la suma señalada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y allegue la documentación reseñada en la comunicación de tal entidad. Por secretaría del despacho envíese al correo electrónico del apoderado de la parte interesada copia de la comunicación allegada por el referido Instituto.

Agotado lo anterior e informado el juzgado de tal actuación por la parte actora, por secretaría líbrese nuevo oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses poniendo de presente el objeto de la prueba y allegando toda la información que se tenga respecto de la que solicita la entidad, quien deberá proceder con la práctica de la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al apoderado de la parte demandante del memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal visible en el archivo No.25 del expediente electrónico, para que en el término de diez (10) días proceda con el pago de la suma señalada y allegue la documentación reseñada en la comunicación de tal entidad. Por secretaría envíese al correo electrónico del apoderado de la parte interesada copia de la comunicación allegada por el referido Instituto. walterjmesah@gmail.com
luisgabrielenriquez@hotmail.com.

SEGUNDO: Agotado lo anterior y cumplido ello por la parte actora, por secretaría líbrese nuevo oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses poniendo de presente el objeto de la prueba y allegando toda la información que se tenga respecto de la que solicita la entidad, quien deberá proceder con la práctica de la misma sin más dilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d2383bba1e38385b83894c38884e41d3be5577cd60d490a9f26a0a44a61df1

Documento generado en 20/05/2021 01:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>